

La Compañía Arrendataria de Petr6leos, S.A. (CAMPESA), ha solicitado de la Consejería de Economía y Fomento de la Junta de Andalucía la declaración de urgente ocupación, en base a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957, a los efectos que determina el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, de los bienes y derechos afectados por el Proyecto «Oleoducto Huelva-Sevilla-Arahal. Tramo B: Huelva-Coria del Río».

Declarada la utilidad pública en concreto de la citada instalación por Real Decreto 3281/1982, de 12 de noviembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 1 de diciembre de 1982, se estima justificada la urgente ocupación por la necesidad de transportar con la mayor brevedad posible, mediante el sistema de tuberías, los productos petrolíferos procedentes de la Refinería y Puerto de Huelva hasta Coria del Río, donde unirá con el oleoducto actualmente existente, todo lo cual, ha de repercutir en una mayor seguridad y economía del transporte de los referidos productos, así como se reducen los costes para la instalación del gaseoducto y oleoducto Huelva-Sevilla que podrían hacerse simultáneamente y se reducen los daños originados a los propietarios afectados por la ocupación temporal, que solamente se produciría una vez, en lugar de dos, como sucedería en el caso de que se instalasen sucesivamente el gaseoducto y el oleoducto.

Tramitados los correspondientes expedientes por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Fomento de Huelva y Sevilla, se presentó dentro del periodo hábil reglamentario, en que fue sometido al trámite de información pública, un escrito de alegaciones de un propietario de una finca afectada, que no puede ser tenido en consideración a los efectos de la declaración de urgencia de ocupación solicitada, toda vez que lo expuesto en dicho escrito habrá de tenerse en cuenta en la fase de justiprecio del expediente expropiatorio pero no en el momento actual. Además, la petición de urgente ocupación ha sido informada favorablemente por las Delegaciones de la Consejería de Economía y Fomento de Huelva y Sevilla.

Los artículos 13.14 y 15.12 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, en relación con el Real Decreto 4164/1982, de 29 de diciembre, otorgan a la Junta de Andalucía competencia para declarar la urgente ocupación de los bienes afectados, por expropiaciones forzosas e imposiciones de producción, transporte y distribución de energía cuando este transporte no salga de Andalucía y su aprovechamiento no afecte a otro territorio, cuyo ejercicio les es concedido al Consejo de Gobierno a tenor de lo establecido en el artículo 42.2 del propio Estatuto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Fomento y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de mayo de 1987,

DISPONGO:

Artículo Único. A los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se declara urgente la ocupación de los bienes y derechos afectados por la imposición de la servidumbre de paso con el alcance de afectación previsto en el trámite de información pública realizado, necesario para el establecimiento del oleoducto «Huelva-Sevilla-Arahal. Tramo B: Huelva-Coria del Río», cuyo recorrido afecta a las provincias de Huelva y de Sevilla, ya que se estima justificada en base a la necesidad de transportar con la mayor brevedad posible, mediante el sistema de tuberías, los productos petrolíferos procedentes de la Refinería y Puerto de Huelva hasta Coria del Río, donde unirá con el oleoducto actualmente existente, todo lo cual ha de repercutir en una mayor seguridad y economía del transporte de los referidos productos, así como se reducen los costes para la instalación del gaseoducto y oleoducto Huelva-Sevilla que podrían hacerse simultáneamente y se aminoran los daños originados a los propietarios afectados por la ocupación temporal, que solamente producirá una vez, en lugar de dos, como sucedería en el caso de que se instalasen sucesivamente el gaseoducto y el oleoducto, rechazándose la alegación presentada por un afectado, en el trámite de información pública practicado, por exponer asuntos ajenos a esta fase del procedimiento expropiatorio.

Los aludidos bienes y derechos a los que afecta esta disposición, son los que aparecen en la relación presentada por la Empresa solicitante de los beneficios que consta en el expediente y para información pública se insertó en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 13 de febrero de 1987, sin perjuicio de los acuerdos convenidos durante la tramitación de este expediente entre la

Empresa solicitante y algunos propietarios afectados.

Sevilla 6 de mayo de 1987

JOSE AURELIANO RECIO ARIAS
Consejero de Economía y Fomento

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

CONSEJERIA DE HACIENDA

DECRETO 91/1987, de 8 de abril, por el que se determina el procedimiento de aprobación para la imposición del Impuesto Municipal sobre la Radicación en los municipios andaluces con población de derecho inferior a los 100.000 habitantes.

El Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, establece en su artículo 318.1, que el impuesto de radicación sólo podrá exigirse en las capitales de provincia y en los Municipios que tengan una población de derecho superior a 100.000 habitantes. No obstante, el apartado segundo del referido artículo contempla, que cuando no se den dichas condiciones también podrá establecerse el impuesto, cuando el Gobierno así lo acuerde a petición del Ayuntamiento.

El párrafo 5º del artículo 318 establece, que estas facultades reconocidas al Gobierno de la Nación, corresponderán al Gobierno de las Comunidades Autónomas en que radiquen los Ayuntamientos interesados, cuando en el Estatuto de Autonomía de las mismas se le atribuyan facultades de tutela financiera sobre los Municipios.

Efectivamente, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, recoge en su artículo 62, competencias sobre la tutela financiera de los Entes Locales, respetando su autonomía, y de acuerdo con el artículo 13.3 del Estatuto.

A su vez, la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía de 19 de julio de 1983, determina en su artículo 3.2º, que corresponderá a la administración de la Hacienda de la Comunidad Autónoma la ejecución de los acuerdos, decisiones y previsiones del Consejo de Gobierno, en materia de tutela financiera de los Entes Locales.

Por todo ello, a propuesta de la Consejería de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 8 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1º. Los municipios andaluces con población de derecho inferior a los 100.000 habitantes, cuyos Ayuntamientos deseen establecer el impuesto municipal de radicación en el término de su jurisdicción, deberán remitir la correspondiente solicitud a la Consejería de Hacienda, adjuntando expediente.

Artículo 2º. El mencionado expediente municipal constará de la siguiente documentación:

Solicitud motivada de autorización para establecer el impuesto.

Copia del acuerdo plenario inicial de imposición y ordenación del tributo que se pretende establecer adoptado con el quorum señalado por el artículo 47-3 h) de la Ley de Bases del Régimen Local.

Certificación de la publicación del acuerdo en la forma señalada por el artículo 188, 1 y 2 del Texto Refundido del Régimen Local.

Certificado del resultado de la información pública.
Reclamaciones presentados debidamente informados por la Alcaldía, previo dictamen de Intervención.

Artículo 3º. La Consejería de Hacienda con su informe pasará el expediente a la de Gobernación a fin de que ésta, asimismo, emita el informe correspondiente.

Una vez emitidos ambos informes, se redactará una propuesta conjunta de resolución de ambas Consejerías que será elevada al Consejo de Gobierno.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su

publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de abril de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda

CONSEJERIA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

ORDEN de 18 de mayo de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento de los distintos servicios públicos del ayuntamiento de Cádiz.

Convocada huelga por el Comité del Ayuntamiento de Cádiz, para los días 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo y 1, 2, 3, 4 y 5 de junio del presente año, dado el carácter de servicio público necesario para la Comunidad de algunos de los centros afectados, conlleva que no puedan quedar paralizados por el legítimo derecho a la huelga que ampara al personal convocante.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10,2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17,2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará al personal de los distintos Centros de Trabajo del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz, durante los días 25, 26, 27, 28, 29 de mayo y 1, 2, 3, 4 y 5 de junio del presente año, se entenderá condicionada al mantenimiento de Servicios Mínimos en aquellas actividades que sean servicios públicos necesarios a la Comunidad.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y Gobernación, se determinarán, oído el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán a la tramitación y efectos de las peticiones que lo motivan.

DISPOSICION FINAL :

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de mayo de 1987

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

Ilmos. Sres. Directores Generales de Trabajo y Seguridad Social y Admón Local y Justicia.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Gobernación de Cádiz.

ORDEN de 18 de mayo de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio de recogida de basuras en Benalmádena (Málaga), realizados por la empresa Antonio Quesada Jara.

Convocada huelga para el Personal de la Empresa «Antonio Quesada Jara», encargada del servicio de recogida de basuras en Benalmádena (Málaga) desde el día 29 de mayo del presente año con carácter de indefinida, y dado el carácter de servicio público necesario para la Comunidad, desarrollado se deriva que dicha actividad no puede quedar paralizada por el legítimo derecho a la huelga que ampara al personal convocante.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como es la defensa de la solubilidad pública.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10,2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17,2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará al personal de la Empresa «Antonio Quesada Jara», encargada del servicio de recogida de basuras de Benalmádena (Málaga) desde el día 29 de mayo del presente año, con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de Servicios Mínimos.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y Gobernación, se determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán a la tramitación y efectos de las peticiones que lo motivan.

DISPOSICION FINAL:

Disposición Final: La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de mayo de 1987

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

Ilmos. Sres. Directores Generales de Trabajo y Seguridad Social y Admón Local y Justicia.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Gobernación de Málaga.

CONSEJERIA DE SALUD

DECRETO 118/1987, de 29 de abril, por el que se asignan medios personales y materiales al Servicio Andaluz de Salud.

Por Decreto 80/1987, de 25 de marzo, se ha procedido a la ordenación y organización del Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.), cumpliéndose así las previsiones establecidas en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 8/1986, de 6 de mayo.

La puesta en funcionamiento del citado organismo autónomo exige, en virtud de las competencias y funciones que se le atribuyen, una redistribución de los medios personales y materiales asignados a la Consejería de Salud, como consecuencia de los Decretos 35/1981, de 22 de junio; 40/1984, de 29 de febrero y 220/1985, de 9 de octubre, relativos, respectivamente, a los traslados en materia de sanidad nacional, asistencia sanitaria de la Seguridad Social y AISNA.

Por el presente Decreto se asignan al S.A.S. los recursos,